

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



RESOLUCIÓN N° 0006-2024/SBN-DGPE

San Isidro, 18 de enero de 2024

VISTO:

El expediente 671-2014/SBNSDAPE, que contiene el escrito de nulidad presentada por **ANTONIO GUILLERMO GUEVARA ROQUE**, contra la Resolución 0059-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de enero de 2017, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, la cual dispuso la primera inscripción de dominio a favor del Estado del predio de 169 313 268,70 m², ubicado al Oeste del Centro del Poblado Pampas Grande, circundado por los cerros Bon Bon y Gollorumi al Norte, Cuchicotup y Manja Punta al Este, Buena Vista y Huancor Pampa al Sur; y Media Luna y Bomboncito al Oeste, con acceso desde Pampas Grande por la vía vecinal AN-742 hasta los caseríos Huacpata y Cullash, distrito de Pampas Grande, provincia de Huaraz, departamento de Ancash, en adelante "el predio";

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151¹ - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA (en adelante "TUO de la Ley") y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA² (en adelante "el Reglamento"); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que, en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición,

¹ Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

² Aprobado por Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 que deroga el Decreto Supremo 007-2008-VIVIENDA y modificatorias.

disposición, administración y supervisión de los predios estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente;

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 y 50 del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia, aprobado por la Resolución 0066-2022/SBN del 26 de septiembre de 2022, con el cual se aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo 011-2022-VIVIENDA (en adelante “el ROF de la SBN”) la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante la “SDAPE”) es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, el literal r) del artículo 42 del “ROF de la SBN”, establece, entre otras funciones de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante “DGPE”), ejercer las funciones que le correspondan por norma expresa, entre otros aspectos. En ese sentido, le corresponde evaluar y pronunciarse sobre las solicitudes de nulidad de oficio presentadas por los administrados respecto a los actos emitidos por las Subdirecciones a su cargo;

4. Que, a través del Memorándum 5886-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de noviembre de 2023, la “SDAPE” remitió el escrito de nulidad presentado por **ANTONIO GUILLERMO GUEVARA ROQUE** (en adelante “el recurrente”). Con el Memorándum 2170-2023/SBN-GG-UTD del 4 de diciembre de 2023, la Unidad de Trámite Documentario remitió a esta Dirección el Expediente 671-2014/SBNSDAPE;

Del escrito de nulidad presentado por “el recurrente”

5. Que, mediante escrito presentado el 28 de noviembre de 2023 (S.I. 32831-2023), “el recurrente” solicita que se declare la nulidad de oficio de la **Resolución 0059-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de enero de 2017** (en adelante “la Resolución cuestionada”), por haber dispuesto que se inscriba a favor del Estado zonas agrícolas y terrenos de propiedad;

6. Que, asimismo, solicita se suspenda el procedimiento de servidumbre seguido en el Expediente 1283-202/SBNSDAPE, iniciado por la empresa Druk Compañía Minera S.AC., respecto de un área de 179.9958 hectáreas, redimensionada a un área de 1 543 560,90 m² (154,3561 hectáreas) ubicada en el distrito de Pampas Grande, provincia de Huaraz, departamento de Ancash, para el desarrollo del proyecto de exploración minera “ANTACENTRO”, en el marco de lo dispuesto por la Ley 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible y su Reglamento,

aprobado por Decreto Supremo 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos. 015-2019-VIVIENDA y 031-2019-VIVIENDA;

Análisis del pedido de nulidad

7. Que, se tiene que un acto administrativo³, es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados (sean estos personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propiedad administración pública)⁴;

8. Que, el artículo 120 del Texto Único Ordenando de la Ley 27444 (en adelante “TUO de la LPAG”) ⁵ señala: “(que) Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa **en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos (...)**” (Negrita y subrayado nuestro);

9. Que, en ese sentido, el numeral 217.2 del artículo 217 del “TUO de la LPAG”, establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. **La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;**

10. Que, los recursos impugnatorios, reconocidos en nuestra norma administrativa⁶ son los recursos de reconsideración y de apelación los mismos que deben ser presentados en el tiempo y forma señalados en la Ley;

³ **Artículo 1°.- Concepto de acto administrativo**

1.1. Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. 1.2. No son actos administrativos: 1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan. 1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades”

⁴ **TUO de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.**

⁵ **“Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa**

120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. 120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral. 120.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo”.

⁶ **“Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

11. Que, en ese contexto, la doctrina nacional⁷ señala que: “La nulidad es un argumento que puede sustentar cualquier recurso administrativo, pero nunca configura un recurso autónomo dentro del procedimiento nacional”. De igual forma Roca Mendoza⁸ dice:

“La nulidad no constituye por sí misma un recurso impugnatorio (...)”. Con base en lo expuesto, se puede señalar que la nulidad no es un recurso administrativo autónomo, pues cualquier cuestionamiento respecto a la validez del acto administrativo debe ser planteado al interior del procedimiento;

12. Que, ello en concordancia, con lo reglamentado en el numeral 11.1 del artículo 11° del “TUO de la LPAG” que establece que: “Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos (...)”. Reservando la potestad de la nulidad de oficio a la administración conforme le confiere el artículo 213⁹ del “TUO de la LPAG”;

13. Que, sin perjuicio de lo señalado, se tiene que los numerales 11.1 y 11.2 del artículo 11 del “TUO de la LPAG” en concordancia con lo establecido en los numerales 213.1 y 213.2, artículo 213 del “TUO de la LPAG”, establecen la facultad del superior jerárquico de quien emitió el acto, para declarar de oficio su nulidad, lo cual se efectuará dentro del plazo de dos (2) años de consentido el acto, según el primer párrafo, numeral 213.3, artículo 213¹⁰ del “TUO de la LPAG”:

“213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.”

14. Que, se advierte de autos que, la Resolución 059-2017/SBN-DGPE-SDAPE fue emitida el 23 de enero de 2017 (folio 69), en el marco de lo establecido en el artículo 23° de la Ley 29151 (ahora “TUO de la Ley”) y el artículo 38 del Reglamento de la Ley 29151, aprobado por el Decreto Supremo 007-2008-VIVIENDA (actualmente derogado); siendo

⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del procedimiento Administrativo General. 12va Edición, Tomo II, p. 197

⁸ ROCA MENDOZA, Oreste. Comentarios al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General 1 Edición, Tomo I, p. 207.

⁹ Artículo 213°.- Nulidad de Oficio.

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público

¹⁰ Artículo 213.- Nulidad de oficio

(...)

213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

notificado vía publicación en el Diario Oficial El Peruano y en el Diario Prensa Regional Huaraz el 28 de enero de 2017. Con Constancia 0332-2017/SBN-SG-UTD del 1 de marzo de 2017 (folio 72), la Unidad de Trámite Documentario de la SBN indicó que al verificar en el Sistema Integrado Documentario, advierte que no se ha interpuesto medio impugnatorio alguno contra la citada resolución dentro del plazo de ley;

15. Que, de la calificación del escrito presentado, se concluye que: **a)** no se cumple con los requisitos previstos en el artículo 213 del “TUO de la LPAG”; y **b)** fue presentado fuera del plazo de dos (2) años de emitida la Resolución 059-2017/SBN-DGPE-SDAPE notificada vía publicación el 28 de enero de 2017, conforme lo previsto en el numeral 213.3 del artículo 213 del “TUO de la LPAG”;

16. Que, en ese sentido, debe desestimarse la solicitud de nulidad de la “Resolución cuestionada”; careciendo de objeto pronunciarse por el resto de los argumentos. Sin perjuicio de lo señalado, esta Dirección no pretende desconocer o anular el derecho de terceros, por lo cual queda a salvo su derecho de acudir a la vía jurisdiccional idónea;

17. Que, por otro lado, queda expedido el derecho de “el recurrente” a presentar ante la “SDAPE” el título que sustente su derecho sobre el área inscrita a favor del Estado a través de la Resolución 059-2017/SBN-DGPE-SDAPE, así como la documentación técnica y legal pertinente, para que evalúe, de corresponder, iniciar con el acto de saneamiento físico legal, conforme lo establecido en el artículo 243 de “el Reglamento”;

18. Que, finalmente, acerca del pedido de suspensión de “el recurrente”, sobre el procedimiento de servidumbre seguido en el Expediente 1283-2022/SBNSDAPE solicitado por la empresa Druk Compañía Minera S.A.C., podrá ser solicitado ante la “SDAPE” para lo cual deberá tener en cuenta lo señalado en el artículo 13° del Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que prevé la cuestión contenciosa en procedimiento administrativo;

19. De conformidad con lo previsto por el “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, el “TUO de la LPAG”, y la Resolución 002-2023/SBN del 9 de enero de 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad de oficio presentada por **ANTONIO GUILLERMO GUEVARA ROQUE** contra la Resolución 0059-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de enero de 2017.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución conforme a Ley.

ARTÍCULO 3°- DISPONER que la presente Resolución se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn).

Regístrese, comuníquese y publíquese

OSWALDO ROJAS ALVARADO

Director

**Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales**

INFORME N° 00017-2024/SBN-DGPE

PARA : **OSWALDO ROJAS ALVARADO**
Director de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **MARÍA DELGADO HEREDIA**
Asesor Legal

ASUNTO : Solicitud de nulidad presentada por ANTONIO GUILLERMO GUEVARA ROQUE contra la Resolución 0059-2017/SBN-DGPE-SDAPE

REFERENCIA : a) Memorándum 05886-2023/SBN-DGPE-SDAPE
b) S.I. 32831-2023
c) Expediente 671-2014/SBNSDAPE

FECHA : 18 de enero de 2024

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia a), a través del cual, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante la “SDAPE”), trasladó a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante la “DGPE”), el escrito de nulidad presentado por **ANTONIO GUILLERMO GUEVARA ROQUE**, contra Resolución 0059-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de enero de 2017, emitida por la “SDAPE”, la cual dispuso la primera inscripción de dominio a favor del Estado del predio de 169 313 268,70 m², ubicado al Oeste del Centro del Poblado Pampas Grande, circundado por los cerros Bon Bon y Gollorumi al Norte, Cuchicotup y Manja Punta al Este, Buena Vista y Huancor Pampa al Sur; y Media Luna y Bomboncito al Oeste, con acceso desde Pampas Grande por la vía vecinal AN-742 hasta los caseríos Huacpata y Cullash, distrito de Pampas Grande, provincia de Huaraz, departamento de Ancash, en adelante “el predio”

I. ANTECEDENTES

- 1.1 La Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151¹ - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA (en adelante “TUO de la Ley”) y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA² (en adelante “el Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que, en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente.
- 1.2 De conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 y 50 del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia, aprobado por la Resolución 0066- 2022/SBN del 26 de septiembre de 2022, con el cual se aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo 011-2022-VIVIENDA (en adelante “el ROF de la SBN”) la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante la “SDAPE”) es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor.

¹ Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

² Aprobado por Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 que deroga el Decreto Supremo 007-2008- VIVIENDA y modificatorias.



BICENTENARIO
PERÚ
2024

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web: <https://www.sbn.gob.pe> ingresando al ícono Verifica documento digital o también a través de la siguiente dirección web: <https://app.sbn.gob.pe/verifica>. En ambos casos deberá ingresar la siguiente clave: U742454369



- 1.3 El literal r) del artículo 42 del “ROF de la SBN”, establece, entre otras funciones de la “DGPE”, ejercer las funciones que le correspondan por norma expresa, entre otros aspectos. En ese sentido, le corresponde evaluar y pronunciarse sobre las solicitudes de nulidad de oficio presentadas por los administrados respecto a los actos emitidos por las Subdirecciones a su cargo.
- 1.4 A través del Memorándum 5886-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de noviembre de 2023, la “SDAPE” remitió el escrito de nulidad presentado por **ANTONIO GUILLERMO GUEVARA ROQUE** (en adelante “el recurrente”). Con el Memorándum 2170-2023/SBN-GG-UTD del 4 de diciembre de 2023, la Unidad de Trámite Documentario remitió a esta Dirección el Expediente 671-2014/SBNSDAPE.

II. Análisis

Del escrito de nulidad presentado por “el recurrente”

- 2.1 Mediante escrito presentado el 28 de noviembre de 2023 (S.I. 32831-2023), “el recurrente” solicita que se declare la nulidad de oficio de la **Resolución 0059-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de enero de 2017** (en adelante “la Resolución cuestionada”), por haber dispuesto que se inscriba a favor del Estado zonas agrícolas y terrenos de propiedad.
- 2.2 Asimismo, solicita se suspenda el procedimiento de servidumbre seguido en el Expediente 1283-202/SBNSDAPE, iniciado por la empresa Druk Compañía Minera S.AC., respecto de un área de 179.9958 hectáreas, redimensionada a un área de 1 543 560,90 m² (154,3561 hectáreas) ubicada en el distrito de Pampas Grande, provincia de Huaraz, departamento de Ancash, para el desarrollo del proyecto de exploración minera “ANTACENTRO”, en el marco de lo dispuesto por la Ley 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos. 015-2019-VIVIENDA y 031-2019-VIVIENDA.

Análisis del pedido de nulidad

- 2.3 Se tiene que un acto administrativo³, es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados (sean estos personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propiedad administración pública)⁴.
- 2.4 El artículo 120 del Texto Único Ordenando de la Ley 27444 (en adelante “TUO de la LPAG”) ⁵ señala: *“(que) Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos (...)”* (Negrita y subrayado nuestro).
- 2.5 En ese sentido, el numeral 217.2 del artículo 217 del “TUO de la LPAG”, establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. **La**

³ **Artículo 1°.- Concepto de acto administrativo**

1.1. Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. 1.2. No son actos administrativos: 1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan. 1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades”

⁴ **TUO de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.**

⁵ **“Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa**

120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. 120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral. 120.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo”.



contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

2.6 Los recursos impugnatorios, reconocidos en nuestra norma administrativa⁶ son los recursos de reconsideración y de apelación los mismos que deben ser presentados en el tiempo y forma señalados en la Ley;

2.7 En ese contexto, la doctrina nacional⁷ señala que: “La nulidad es un argumento que puede sustentar cualquier recurso administrativo, pero nunca configura un recurso autónomo dentro del procedimiento nacional”. De igual forma Roca Mendoza⁸ dice:

“La nulidad no constituye por sí misma un recurso impugnatorio (...)”. Con base en lo expuesto, se puede señalar que la nulidad no es un recurso administrativo autónomo, pues cualquier cuestionamiento respecto a la validez del acto administrativo debe ser planteado al interior del procedimiento;

2.8 Ello en concordancia, con lo reglamentado en el numeral 11.1 del artículo 11° del “TUO de la LPAG” que establece que: “Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos (...)”. Reservando la potestad de la nulidad de oficio a la administración conforme le confiere el artículo 213⁹ del “TUO de la LPAG”;

2.9 Sin perjuicio de lo señalado, se tiene que los numerales 11.1 y 11.2 del artículo 11 del “TUO de la LPAG” en concordancia con lo establecido en los numerales 213.1 y 213.2, artículo 213 del “TUO de la LPAG”, establecen la facultad del superior jerárquico de quien emitió el acto, para declarar de oficio su nulidad, lo cual se efectuará dentro del plazo de dos (2) años de consentido el acto, según el primer párrafo, numeral 213.3, artículo 213¹⁰ del “TUO de la LPAG”:

“213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.”

2.10 Se advierte de autos que, la Resolución 059-2017/SBN-DGPE-SDAPE fue emitida el 23 de enero de 2017 (folio 69), en el marco de lo establecido en el artículo 23° de la Ley 29151 (ahora “TUO de la Ley”) y el artículo 38 del Reglamento de la Ley 29151, aprobado por el Decreto Supremo 007-2008-VIVIENDA (actualmente derogado); siendo notificado vía publicación en el Diario Oficial El Peruano y en el Diario Prensa Regional Huaraz el 28 de enero de 2017. Con Constancia 0332-2017/SBN-SG-UTD del 1 de marzo de 2017 (folio 72), la Unidad de Trámite Documentario de la SBN indicó que al verificar en el Sistema Integrado Documentario, advierte que no se ha interpuesto medio impugnatorio alguno contra la citada resolución dentro del plazo de ley;

⁶ **“Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

⁷ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del procedimiento Administrativo General. 12va Edición, Tomo II, p. 197

⁸ **ROCA MENDOZA, Oreste.** Comentarios al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General 1 Edición, Tomo I, p. 207.

⁹ **Artículo 213°.- Nulidad de Oficio.**

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público

¹⁰ **Artículo 213.- Nulidad de oficio**

(...)

213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.



BICENTENARIO
PERÚ
2024

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web: <https://www.sbn.gob.pe> ingresando al ícono Verifica documento digital o también a través de la siguiente dirección web: <https://app.sbn.gob.pe/verifica>. En ambos casos deberá ingresar la siguiente clave: U742454369



- 2.11 De la calificación del escrito presentado, se concluye que: **a)** no se cumple con los requisitos previstos en el artículo 213 del “TUO de la LPAG”; y **b)** fue presentado fuera del plazo de dos (2) años de emitida la Resolución 059-2017/SBN-DGPE-SDAPE notificada vía publicación el 28 de enero de 2017, conforme lo previsto en el numeral 213.3 del artículo 213 del “TUO de la LPAG”;
- 2.12 En ese sentido, debe desestimarse la solicitud de nulidad de la “Resolución cuestionada”; careciendo de objeto pronunciarse por el resto de los argumentos. Sin perjuicio de lo señalado, esta Dirección no pretende desconocer o anular el derecho de terceros, por lo cual queda a salvo su derecho de acudir a la vía jurisdiccional idónea;
- 2.13 Por otro lado, queda expedido el derecho de “el recurrente” a presentar ante la “SDAPE” el título que sustente su derecho sobre el área inscrita a favor del Estado a través de la Resolución 059-2017/SBN-DGPE-SDAPE, así como la documentación técnica y legal pertinente, para que evalúe, de corresponder, iniciar con el acto de saneamiento físico legal, conforme lo establecido en el artículo 243 de “el Reglamento”;
- 2.14 Finalmente, acerca del pedido de suspensión de “el recurrente”, sobre el procedimiento de servidumbre seguido en el Expediente 1283-2022/SBNSDAPE solicitado por la empresa Druk Compañía Minera S.AC., podrá ser solicitado ante la “SDAPE” para lo cual deberá tener en cuenta lo señalado en el artículo 13° del Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que prevé la cuestión contenciosa en procedimiento administrativo;
- 2.15 De conformidad con lo previsto por el “TUO de la Ley”, el “Reglamento”, el “ROF de la SBN”, el “TUO de la Ley 27444”, y la Resolución 002-2023/SBN del 9 de enero de 2023.

III. CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas, se recomienda declarar **INPROCEDENTE** el escrito de nulidad presentado por **ANTONIO GUILLERMO GUEVARA ROQUE**, contra la Resolución 0059-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de enero de 2017, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal.

Atentamente,

Firmado por:
María del Rosario Delgado Heredia
Asesor Legal
Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal

Visto el presente informe, el Director de Gestión del Patrimonio Estatal expresa su conformidad.

Firmado por:
Oswaldo Rojas Alvarado
Director
Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal

ORA/jcsp



BICENTENARIO
PERÚ
2024

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web: <https://www.sbn.gob.pe> ingresando al ícono Verifica documento digital o también a través de la siguiente dirección web: <https://app.sbn.gob.pe/verifica>. En ambos casos deberá ingresar la siguiente clave: U742454369

